

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiocho (18) de Agosto de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RUSBELL GIOVANNY DIAS JAIMES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA".
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00687-00

Una vez revisado el expediente, se observa solicitud de fecha 11 de Julio de 2017¹, en la cual se requiere de la ampliación del plazo para rendir el dictamen pericial por parte de Fredy Norberto Velásquez Jaramillo.

De igual manera, se advierte que mediante auto de fecha 21 de julio de 2017, el Despacho dispuso correr traslado por el término de tres (3) días, del dictamen rendido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, visible a folio 1582 a 1608.

De otra parte, a folio 1621 a 1624, del expediente reposa memorial de fecha 17 de Julio de 2017², incorporado de manera posterior al auto que ordenó correr traslado, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, hace algunos cuestionamientos al dictamen pericial, que este despacho de sus facultades interpretativas lo entiende como una solicitud de aclaración respecto del funcionario que suscribió el documento; además, en torno a que no existe claridad frente al predio donde se encuentran los vestigios de obras civiles demolidas (objeto de la prueba), y que no se tuvo en cuenta el levantamiento topográfico-georeferenciado; pese a que el escrito tiene fecha de radicación anterior de la providencia que ordenó el traslado, ello obedece a que el expediente se encontraba en secretaría y una vez fue allegado dicho documento por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, se incorporó al expediente el 11 de julio de 2017³, por lo que el dictamen pudo ser conocido por las partes con anterioridad al traslado.

Razón por la cual, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción en la presente actuación, el memorial antes referido se tramitará como una solicitud de aclaración al dictamen, de conformidad con el numeral 1° del artículo 238 del C.P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A.

En cuanto a la inconformidad del apoderado, respecto del funcionario que suscribió el documento, se considera que esta irregularidad en principio no vicia la prueba; sin embargo se oficiará al director territorial para que informe si los funcionarios que suscribieron y/o comunicaron el dictamen pericial, tienen asignada esta labor.

¹ Visto a folio 1620 Cuaderno 08.

² Visto a folios 1621-1624. Ibidem.

³ Según registro de consulta de procesos del aplicativo Justicia Siglo XXI

Acción: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

Expediente: 50001-23-31-000-2011-00687-00

OL

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDER** a la solicitud de ampliación de término para rendir dictamen pericial por parte de Fredy Norberto Velásquez Jaramillo conforme al artículo 237 Numeral 5 del C.P.C.⁴ Así mismo, se le señala el término de quince (15) días hábiles cuyo término iniciará a partir de la fecha de expedición del presente auto.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia frente al dictamen pericial rendido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, en los puntos anteriormente mencionados.

TERCERO: Por secretaría líbrese oficio dirigido al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, aclare el dictamen pericial, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 238 del C.P.C. aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.

CUARTO: Por secretaria **OFICIAR** al director territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el señor **JAIRO ALEXIS FRIAS PEÑA**, para que informe si los funcionarios que suscribieron el dictamen pericial tienen asignada esa función.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARRILA OBANDO
Magistrado

⁴ Artículo 237 Numeral 5: Los peritos podrán por una sola vez, pedir prórroga del término para rendir el dictamen. El que se rinda fuera del término valdrá siempre que no se hubiere proferido el auto que reemplaza al perito.

Acción: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

Expediente: 50001-23-31-000-2011-00687-00

OL